



SUJETOS JURÍDICOS, CAPACIDAD JURÍDICA Y PERSONALIDAD JURÍDICA

Rafael Hernández Marín

I. LOS SUJETOS JURÍDICOS

1. DEFINICIÓN

Llamaré *sujetos de una regla jurídica* determinada a los individuos cuya conducta es regulada por dicha regla.

En términos más generales, llamaré *sujetos de las reglas jurídicas*, o, lo que es lo mismo, *sujetos jurídicos*, a los sujetos de alguna regla jurídica, a los individuos cuya conducta es regulada por alguna regla jurídica. (En lugar del término "sujetos de las reglas jurídicas", aunque con su mismo sentido, la doctrina jurídica utiliza el término "sujetos de las relaciones jurídicas", que significa "sujetos de las relaciones reguladas por las reglas jurídicas".)¹

1. Otro término utilizado tradicionalmente por la doctrina jurídica, a este mismo propósito, es "sujetos de derecho (subjetivo)". Sin embargo, éste es un término demasiado estrecho para lo que se quiere significar con él.

Pues es cierto que muchas reglas jurídicas regulan la conducta de los individuos a los que se refieren permitiéndoles realizar ciertos actos, o estableciendo que esos individuos tienen derecho (subjetivo) a realizar ciertos actos. En estos casos, está justificado decir, como dice la doctrina jurídica, que dichos individuos son *sujetos de derecho* (de esas reglas).

2. LAS CATEGORÍAS JURÍDICAS SUBJETIVAS

Si examinamos las actuales reglas jurídicas españolas (aunque algo parecido podría decirse de las reglas jurídicas actuales de otros países), comprobaremos que los sujetos jurídicos son de lo más variado: seres humanos, en general; seres humanos mayores de 25 años; seres humanos menores de 18 años y mayores de 16 años; españoles; funcionarios; compradores; compradores de inmuebles; los individuos que matan a una persona; sindicatos; comunidades de propietarios; administraciones públicas; herederos; sociedades; municipios; universidades; fundaciones; D. Fulano de Tal; la RENFE; el Banco de España; etc.

Sin embargo, todos esos individuos pueden ser agrupados en dos grandes categorías: los seres humanos, por un lado, y otros individuos, digamos, "atípicos", por otro lado.

Los individuos atípicos que son sujetos jurídicos pertenecen a alguna de las cinco categorías siguientes:

1ª) *Universalidades de seres humanos*; por ejemplo, las asociaciones, los colegios profesionales, y las unidades familiares.

2ª) *Universalidades de cosas* que no son seres humanos; por ejemplo, las herencias yacentes y las masas concursales.

Pero otras reglas jurídicas, en cambio, regulan la conducta de los individuos a los que se refieren ordenándoles o prohibiéndoles ciertos actos. En estos casos, y siguiendo la terminología tradicional, habría que decir que dichos individuos son *sujetos de obligación* (de esas reglas).

E incluso hay reglas jurídicas que regulan la conducta de los individuos a los que se refieren sin permitirles, ni ordenarles, ni prohibirles nada. Pueden ser citadas, a este respecto, las reglas que regulan la conducta de los individuos amenazándolos con una sanción (por ejemplo, pena de prisión) y las que regulan la conducta de los individuos prometiéndoles un premio (por ejemplo, una beca de estudio).

De ahí que los términos "sujetos jurídicos", "sujetos de las reglas jurídicas" o "sujetos de las relaciones jurídicas" sean preferibles al término "sujetos de derecho (subjetivo)", por ser más comprensivos que éste.



3ª) *Organizaciones*; por ejemplo, las universidades y sus facultades y departamentos, así como la Administración General del Estado y sus ministerios y direcciones generales.

4ª) *Corporaciones territoriales*; por ejemplo, las comunidades autónomas y los municipios.

5ª) *Universalidades complejas*; por ejemplo, las sociedades, las comunidades de propietarios, las cámaras agrarias, las cofradías de pescadores, etc.

La forma, casi telegráfica, de ofrecer esta enumeración de los individuos atípicos que son sujetos jurídicos viene impuesta por la exigencia de mantener la extensión del presente artículo dentro de límites razonables (aunque es posible ofrecer definiciones de las categorías que encabezan los diferentes apartados de la lista anterior: universalidades de seres humanos, universalidades de cosas, etc.). No obstante, es imprescindible añadir algunas observaciones:

a) La enumeración anterior no significa que todas las universalidades de seres humanos, o todas las universalidades de cosas, etc., son sujetos jurídicos. Significa sólo que algunas universalidades de seres humanos y algunas universalidades de cosas, etc., son sujetos jurídicos.

Por otra parte, llamamos *categorías jurídicas subjetivas* a las categorías integradas por sujetos jurídicos, y sólo por sujetos jurídicos.

En consecuencia, las categorías que encabezan los distintos apartados de aquella lista (universalidades de seres humanos, universalidades de cosas, etc.) no son categorías jurídicas subjetivas (son sólo categorías o grupos de individuos, algunos de los cuales son sujetos jurídicos).

Categorías jurídicas subjetivas son las citadas como ejemplos para ilustrar esas categorías de cabecera (y otras muchas categorías no citadas, naturalmente): asociaciones, colegios profesionales, unidades familiares, herencias yacentes, etc.

Estas categorías son además categorías jurídicas subjetivas *básicas*, ya que no están incluidas en ninguna otra categoría jurídica subjetiva. Para abreviar, utilizaré la expresión "categoría básica" en el sentido de "categoría jurídica subjetiva básica".

Pero existen además categorías jurídicas subjetivas *no básicas*, que son especies o subcategorías de alguna categoría básica. Por ejemplo, la categoría de los seres humanos menores de 14 años es una categoría jurídica subjetiva no básica, que es una especie de la categoría básica de los seres humanos; del mismo modo, la categoría de las sociedades anónimas es una subcategoría, que es una especie de la categoría básica de las sociedades. Utilizaré la expresión "categoría no básica" o "subcategoría", en el sentido de "categoría jurídica subjetiva no básica", también por razones de abreviación.

b) Todos los sujetos jurídicos pertenecen a alguna categoría básica (y algunos, además, a alguna categoría no básica). Por otra parte, todos los que pertenecen a alguna categoría básica son sujetos jurídicos. De ello se deduce la identificación entre los individuos que pertenecen a alguna categoría básica y los sujetos jurídicos (los sujetos de alguna regla jurídica).

Sin embargo, los sujetos de una regla jurídica determinada no siempre coinciden con los miembros de la categoría básica a la que dichos sujetos pertenecen. O dicho más claramente: todos los sujetos de una regla jurídica determinada pertenecen a alguna categoría básica C ; pero no siempre ocurre que todos los miembros de esa categoría básica C son sujetos de dicha regla²:

Pues supongamos que R es el enunciado contenido en el párrafo segundo del art. 323 del Código Civil, que dice lo siguiente: "El [ser humano] menor emancipado puede comparecer en juicio". Los sujetos de R son los seres humanos que sean

2. Es posible que los sujetos de una regla, en vez de pertenecer todos ellos a la misma categoría básica C , pertenezcan, alternativamente, a varias categorías básicas C_1, C_2, \dots, C_n .

menores y emancipados; y la categoría básica *C*, a la que pertenecen los sujetos de *R*, es la de los seres humanos. Todos los sujetos de *R* (todos los seres humanos que sean menores y emancipados) pertenecen a la categoría *C* (son seres humanos); pero no todos los que pertenecen a la categoría *C* son sujetos de la regla. De ahí la conclusión de que ser sujeto de una regla jurídica determinada no siempre es igual a pertenecer a la categoría básica a la que pertenecen sus sujetos.

c) Algunos sujetos jurídicos atípicos, como las fundaciones, las comunidades de bienes y las sociedades de gananciales, ofrecen dudas a la hora de incluirlos en una o en otra de las categorías que encabezan la lista anterior. Me referiré únicamente al caso de las fundaciones.

Las fundaciones, en general (de interés público o de interés privado, de interés general o particular), son definidas por numerosos autores como patrimonios adscritos a un fin; según ello, las fundaciones serían lo que hemos llamado "universalidades de cosas". Sin embargo, las fundaciones necesitan una organización; y de ahí que a veces sean definidas como organizaciones.

Así, esto es, como organizaciones, define las fundaciones uno de nuestros últimos textos jurídicos importantes a este respecto, que es la Ley 30/1994; pues el art. 1 de esta ley dice lo siguiente: "Son fundaciones las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general"³.

3. Junto a la calificación de las fundaciones como organizaciones, y no como patrimonios o universalidades de bienes, hay que destacar otro dato en el enunciado jurídico citado: en virtud del mismo, individuos que hasta ahora podían ser calificados como "fundaciones de interés particular" (por ejemplo, las fundaciones familiares, como los mayorazgos, las fundaciones espirituales, como las capellanías, etc.) no son ya fundaciones; pues dicho enunciado jurídico considera la nota de interés general como rasgo esencial de las fundaciones.

II. LA CAPACIDAD JURÍDICA

1. CAPACIDAD JURÍDICA RELATIVA Y CAPACIDAD JURÍDICA ABSOLUTA

A. *Definiciones*

Por "capacidad jurídica relativa (a una regla determinada)", o "capacidad jurídica respecto a una regla determinada" entiendo la *aptitud o posibilidad para ser sujeto de dicha regla*.

Por "capacidad jurídica absoluta" entiendo lo que usualmente se entiende por "capacidad jurídica", esto es, la *aptitud o posibilidad de ser sujeto de las reglas jurídicas* (la aptitud para ser sujeto de las relaciones jurídicas, dicho en términos tradicionales). Pero sería más claro decir que la capacidad jurídica absoluta es la aptitud o posibilidad de ser sujeto de *alguna* regla jurídica, la posibilidad de ser *sujeto jurídico*.

B. *Relaciones*

Se puede decir que los dos conceptos de capacidad, el relativo y el absoluto, corresponden, respectivamente, a lo que cabría llamar el concepto relacional y el concepto cualitativo de capacidad (utilizando la terminología convencional en filosofía de la ciencia).

De ambos conceptos, el fundamental y primario es el concepto de capacidad jurídica relativa. Pues un individuo tiene capacidad jurídica absoluta, aptitud para ser sujeto de alguna regla jurídica, sólo como consecuencia de tener capacidad jurídica relativa, esto es, sólo como consecuencia de tener aptitud para ser sujeto de una regla jurídica determinada.

Ocurre lo mismo que con los conceptos absoluto (o cualitativo) y relativo (o relacional) de paternidad: un individuo es



padre, o padre en sentido absoluto, esto es, es padre de alguien, sólo como consecuencia de ser padre en sentido relativo, esto es, sólo como consecuencia de ser padre de un individuo determinado.

No obstante, por razones expositivas, es conveniente tratar de la capacidad jurídica absoluta antes que de la capacidad jurídica relativa.

Y también conviene advertir, por otra parte, que las referencias a la capacidad jurídica irán casi siempre acompañadas de precisiones que aclaran si se está aludiendo a la capacidad jurídica absoluta o a la relativa. Cuando dichas precisiones faltan, ello se debe a la creencia de que el contexto es suficiente para deshacer el equívoco.

De la *capacidad de obrar*, en cambio, no se ocupa el presente trabajo. Por lo cual, no debe producirse ningún equívoco al respecto.

2. LA CAPACIDAD JURÍDICA ABSOLUTA

Conforme a la definición, antes ofrecida, de capacidad jurídica absoluta, individuos *capaces jurídicamente*, en sentido absoluto, son aquellos que pueden ser sujetos de alguna regla jurídica, esto es, aquellos que pueden ser sujetos jurídicos.

Todos los individuos que pertenecen a alguna categoría subjetiva, todos los sujetos jurídicos, pueden ser sujetos jurídicos, obviamente. Por ello, todos los sujetos jurídicos tienen capacidad jurídica absoluta.

Mas, ¿cabe afirmar, además, que sólo los sujetos jurídicos pueden ser sujetos jurídicos, que sólo los sujetos jurídicos tienen capacidad jurídica absoluta?

Desde un punto de vista lógico, la respuesta es negativa, ya que cualquier individuo puede ser sujeto de alguna regla jurídica. Es lógicamente posible, dicho de otro modo, que un individuo

cualquiera, por ejemplo, la manivela de la puerta de mi despacho, sea sujeto de una regla jurídica (aunque esta regla sea absurda desde un punto de vista social o funcional).

La explicación es sencilla: para que un individuo cualquiera sea sujeto de alguna regla jurídica, basta con que exista una regla jurídica que regule el comportamiento del individuo en cuestión. Y dado que es lógicamente posible que exista una regla jurídica que regule el comportamiento de un individuo cualquiera, es también posible lógicamente que un individuo cualquiera sea sujeto de una regla jurídica.

Así, pues, y desde el punto de vista lógico, cualquier individuo tiene capacidad jurídica absoluta.

Sin embargo, la doctrina jurídica parte del hecho de que sólo los pertenecientes a alguna de las categorías básicas son sujetos jurídicos. Y de ello deduce que sólo los pertenecientes a dichas categorías pueden, desde el punto de vista empírico, ser sujetos jurídicos. De ahí la conclusión de que sólo dichos individuos son jurídicamente capaces, en sentido absoluto.

Mas los individuos pertenecientes a las categorías básicas son, precisamente, los sujetos jurídicos, como antes ha quedado establecido. De ahí la idea, muy extendida, según la cual sólo los sujetos jurídicos son jurídicamente capaces, en sentido absoluto.

El resultado final es la identificación entre pertenecer a una categoría básica, ser sujeto jurídico y poder ser sujeto jurídico, esto es, tener capacidad jurídica en sentido absoluto.

3. LA CAPACIDAD JURÍDICA RELATIVA

A. *Individuos capaces jurídicamente, en sentido relativo*

Que un individuo tiene capacidad jurídica respecto a una regla jurídica determinada, o que puede ser sujeto de dicha regla, significa que ese individuo es, *en potencia*, un sujeto de esa regla.

Significa, podemos decir también, que ese individuo es un sujeto de dicha regla, *si se cumple cierta condición*.

Dada una regla jurídica cualquiera, los individuos que pueden ser sujetos de ella son individuos pertenecientes a alguna categoría básica (en algunos casos, pertenecen además a alguna subcategoría). En cuanto a las condiciones (las condiciones que, unidas a la pertenencia a una concreta categoría básica, son suficientes para que un individuo sea sujeto de la regla), éstas varían de una regla jurídica a otra.

En definitiva, se puede decir (aunque es una afirmación, que en ciertos casos puede parecer discutible) que los individuos capaces jurídicamente respecto a una regla determinada, los sujetos potenciales de dicha regla, son los pertenecientes a una determinada categoría básica o subcategoría (o los pertenecientes, alternativamente, a varias categorías básicas o subcategorías determinadas).

Supongamos que todos los sujetos de una determinada regla jurídica *R* pertenecen a una categoría básica *C*. En este supuesto, *no* siempre se puede decir que *todos* los miembros de *C* *son* sujetos de *R* (recuérdense las observaciones anteriores, relativas al art. 323 del Código Civil). Sin embargo, *sí* se podrá decir siempre que *todos* los miembros de *C*, y quizá incluso *sólo* ellos, *pueden ser* sujetos de *R*.

El problema reside en que, en muchas ocasiones, dada una regla jurídica, no es fácil determinar cuál esa (sub)categoría subjetiva (esto es, la categoría básica, o subcategoría) a la que pertenecen los sujetos de dicha regla; por ello, no siempre es fácil determinar quiénes son los sujetos potenciales de una regla jurídica, los individuos capaces jurídicamente respecto a esa regla.

La solución de estos problemas depende en gran medida de las formas expresivas utilizadas en las reglas jurídicas para referirse a sus sujetos. De ahí que el análisis que sigue a continuación esté guiado por la diversidad de esas formas expresivas.

B. *Problemas de la capacidad jurídica relativa*

a) *Respuestas completas, expresas y directas*

En ocasiones, es muy fácil conocer cuál es, o cuáles son las (sub)categorías subjetivas de los sujetos de una regla jurídica, ya que es la propia regla la que expresa dicha(s) (sub)categoría(s).

Esto ocurre en el caso de reglas, cuyos sujetos son los [seres humanos] mayores de 18 años, o las asociaciones, o los colegios profesionales, o las comunidades autónomas, o las sociedades, o las sociedades anónimas, etc.

b) *Respuestas completas, expresas e indirectas*

En otros casos, en cambio, para conocer cuál es la (sub)categoría subjetiva de los sujetos de una regla, es necesario (aunque a veces insuficiente) consultar otras reglas jurídicas. Es el caso de las reglas jurídicas, cuyos sujetos son los comerciantes, los cónyuges, los testadores, los poseedores, los compradores, los reos de estafa, los demandantes, etc. Todos estos individuos han de pertenecer a alguna (sub)categoría subjetiva; pero, ¿cuáles son esas (sub)categorías?

En algunos casos, hallamos en otras reglas jurídicas una respuesta expresa y completa a la cuestión que nos preocupa. Supongamos que los sujetos de la regla jurídica *R* son los *comerciantes* (como ejemplo se puede citar el art. 281 del Código de Comercio, que comienza diciendo: "El comerciante podrá constituir apoderados o mandatarios generales o singulares..."); y nos preguntamos a qué (sub)categoría subjetiva pertenecen los comerciantes. La respuesta la hallamos (en nuestro Derecho) en el art. 1 del Código de Comercio que define (a los efectos de dicho código) quiénes son comerciantes. De dicha definición resulta que los comerciantes pertenecen o a la (sub)categoría de los seres hu-



manos mayores de 18 años, o a ciertas subcategorías de las sociedades, que no es preciso mencionar. Por tanto, podemos concluir que los seres humanos mayores de 18 años y las sociedades son los potenciales comerciantes, esto es, los que, si reúnen ciertas condiciones, son comerciantes; y son también, por tanto, los que tienen capacidad jurídica respecto a la regla *R*, cuyos sujetos son los comerciantes.

El caso de las reglas jurídicas que se refieren expresamente a los testadores, o a los poseedores, o a los compradores, etc., es, en nuestro Derecho actual, ligeramente distinto. Tomemos el caso de los *testadores*. Sea *R* una regla jurídica cuyos sujetos son los testadores (por ejemplo, la regla contenida en el párrafo primero del art. 754 del Código Civil, que comienza diciendo lo siguiente: "El testador no podrá disponer del todo o parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento..."). No hay ninguna regla jurídica española actual que defina lo que es un testador; pero, léxicamente, y a falta de una definición legal que establezca otra cosa, testador es el que hace testamento. Y el término "testamento" sí está definido en una regla jurídica, concretamente, en el art. 667 de nuestro Código Civil, que dice así: "El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o de parte de ellos, se llama testamento".

Esta definición nos autoriza a decir que testador es el ser humano que dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o de parte de ellos. De lo cual se deduce, a su vez, que el ser humano que dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o de parte de ellos es un testador; y se deduce también, en segundo lugar, que un ser humano es un testador, si se da cierta condición (la condición de que dicho ser humano disponga para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos); esto es, se deduce que un ser humano es un testador potencial, o tiene capacidad jurídica para ser testador.

De ello podemos extraer las dos consecuencias siguientes:

Por un lado, y dado que ser testador equivale a hacer testamento, o testar, los seres humanos tienen capacidad jurídica para hacer testamento o testar.

Por otro lado, y dado que ser testador equivale a ser sujeto de la regla R , los seres humanos tienen capacidad jurídica respecto a la regla jurídica R , pueden ser sujetos de la regla R .

c) *Respuestas completas tácitas*

En otros casos, las reglas jurídicas proporcionan una respuesta completa, pero tácita, a la cuestión de a qué (sub)categoría subjetiva pertenecen los sujetos de otras reglas jurídicas. Supongamos que R es una regla jurídica, cuyos sujetos son los *cónyuges* (R podría sea, por ejemplo, el enunciado contenido en el art. 68 del Código Civil, que dice así: "Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente"); y nos preguntamos a qué (sub)categoría subjetiva pertenecen los cónyuges. Si consultamos nuestras actuales reglas jurídicas, observaremos que la respuesta "sólo los seres humanos pueden ser cónyuges" está meramente presupuesta en dichas reglas.

d) *Las reglas jurídicas de capacidad*

1. Dos clases de reglas de capacidad

En ocasiones, a la cuestión de a qué (sub)categoría subjetiva pertenecen los sujetos de una regla jurídica R responden otras reglas jurídicas de forma sólo incompleta o parcial. Estas otras reglas jurídicas pueden ser llamadas *reglas de capacidad*.

Dichas reglas jurídicas, son, básicamente, de dos tipos, que llamaré *reglas de capacidad positiva* (o, simplemente, *reglas de*



capacidad) y reglas de capacidad negativa (o reglas de incapacidad).

2. Reglas de capacidad positiva

Llamo "reglas de capacidad positiva" a las reglas jurídicas que establecen que ciertos individuos pueden realizar ciertos actos, o tienen capacidad para realizar ciertos actos: para testar, para poseer bienes, para adquirirlos, etc.

Como ejemplo de regla de capacidad positiva se puede citar el art. 746 del Código Civil, que establece, entre otras cosas, que los Municipios pueden adquirir por testamento. Lo que significa que los Municipios son adquirentes por testamento, potencialmente o si se da cierta condición (la condición de ser instituidos herederos o legatarios en un testamento y de aceptar la herencia o legado). Por ello, los Municipios son también potenciales adquirentes (a secas); y, en consecuencia, son también potenciales sujetos de todas las reglas jurídicas cuyos sujetos sean los adquirentes (de un bien).

3. Reglas de capacidad negativa

Reglas de capacidad negativa son las reglas jurídicas que establecen que ciertos individuos no pueden realizar ciertos actos, o no tienen capacidad jurídica para realizar ciertos actos.

Como ejemplo de regla de capacidad negativa, se puede citar el art. 663 del Código Civil, que dice: "Están incapacitados para testar: 1° Los menores de 14 años de uno y otro sexo. 2° El que habitualmente o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio".

Esta regla significa que los individuos citados no pueden ser testadores; y si no pueden serlo, no lo son, obviamente. De ahí la consecuencia de que dichos individuos no tengan capacidad

jurídica respecto a las reglas jurídicas cuyos sujetos son los testadores.

4. Insuficiencia de las reglas de capacidad

Las respuestas a los problemas de capacidad relativa que las reglas de capacidad ofrecen son siempre respuestas parciales, y, por ello, también insuficientes para resolver dichos problemas. Pues dejan siempre sin responder la pregunta de qué otros individuos, aparte de los que dichas reglas califican como sujetos potenciales, o descalifican como tales, son o no son sujetos (potenciales) de las reglas problemáticas. Las reglas de capacidad, dicho de otro modo, determinan parcialmente, o contribuyen a determinar, quiénes son los sujetos (potenciales) de otras reglas; pero dicha contribución es, por sí sola, insuficiente.

5. Las reglas de capacidad como excepciones

Mas, en ocasiones, los sujetos de esas otras reglas están completamente determinados. En estos casos, las reglas de capacidad funcionan frecuentemente como excepciones a una regla general.

Para entender bien este punto, y centrándonos en un caso concreto, recordemos la regla del art. 281 del Código de Comercio, cuyos sujetos son los comerciantes, y la regla del art. 1 del mismo código, que define quiénes son comerciantes. El art. 5 de ese mismo código es una regla de capacidad positiva, que establece que los menores de edad que reúnan cierta condición pueden ser comerciantes (lo que este último art. dice, en su primer enunciado, es lo siguiente: "Los menores de 18 años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres o causantes").

Conforme al art. 1, los menores de edad, cualquiera que sea su condición, al no pertenecer a las subcategorías subjetivas a las que dicho art. se refiere, no pueden ser comerciantes. Por tanto, la regla de capacidad positiva del art. 5, que establece que ciertos menores de edad sí pueden ser comerciantes, es una excepción a la definición del art. 1 (la regla de capacidad positiva, dicho brevemente, es una excepción a esa definición, por *incluir* como comerciantes potenciales a determinados individuos que dicha definición *excluye* como comerciantes potenciales).

Otro ejemplo que sirve para ilustrar la misma idea es el caso, antes citado, de los testadores. Los testadores son los sujetos de la regla contenida en el art. 754 del Código Civil, antes citado; y del art. 667 del Código Civil, también citado, resulta que pueden ser testadores todos los seres humanos. Por ello, la regla de capacidad negativa, contenida en el art. 663 del mismo código (y también citada anteriormente), al decir que ciertos seres humanos no pueden ser testadores, contiene una excepción a la definición o regla general del art. 667 (la regla de capacidad negativa, dicho brevemente, es una excepción a esa definición, por *excluir* como testadores potenciales a determinados individuos que dicha definición *incluye* como testadores potenciales).

e) *Ausencia de respuestas*

Finalmente, también hay que mencionar los casos en que no hallamos en otras reglas jurídicas ninguna respuesta, completa o incompleta, a la cuestión de a qué (sub)categoría subjetiva pertenecen los sujetos de una determinada regla jurídica.

Como ejemplo se puede citar la regla contenida en el art. 249 del nuevo Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal), cuyos sujetos son los reos de estafa, y la regla del art. anterior al citado, que define quiénes son reos de estafa. Dicha definición comienza de la siguiente manera: "Cometen estafa

los [individuos] que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante...".

Esta definición, como se puede apreciar, no indica a qué (sub)categoría subjetiva pertenecen los reos de estafa. Y no existe, por otra parte, ninguna otra regla jurídica que, de forma completa o parcial, resuelva esta cuestión.

f) *Soluciones a los problemas de capacidad jurídica*

1. Desde el punto de vista legislativo

Como estamos viendo, hay casos en que no existen reglas jurídicas que resuelvan, o que resuelvan completamente, la cuestión de qué individuos pueden ser sujetos de una determinada regla jurídica.

Estos problemas se solucionarían de un plumazo, por así decirlo, añadiendo nuevas reglas jurídicas o corrigiendo alguna de las existentes. Pensemos, por ejemplo, en el problema de qué individuos pueden ser reos de estafa, expuesto hace un momento. Este problema no se plantearía, si la definición del art. 248 del Código Penal comenzara diciendo, pongamos por caso, lo siguiente: "Cometen estafa los seres humanos que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante..."; en vez de decir, como vimos, "Cometen estafa los [individuos] que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante...".

2. Desde el punto de vista interpretativo

2.1. Formulación de las tesis

La situación que estamos analizando podría ser sintetizada de la siguiente manera:



Las reglas jurídicas existentes no permiten conocer, o no permiten conocer completamente, cuál es la (sub)categoría subjetiva de los sujetos de ciertas reglas jurídicas; lo cual origina el problema interpretativo de determinar a qué (sub)categoría subjetiva pertenecen esos individuos.

Dichos problemas, como acabamos de observar, no se plantearían, si fueran formulados nuevos enunciados jurídicos o fueran corregidos los que existen. Pero, estando las cosas como están, esos problemas se presentan; conservan, pues, su carácter problemático esos enunciados jurídicos, cuyos sujetos no es posible determinar, o no es posible determinar completamente.

Y la solución, con carácter general, para esos problemas interpretativos se halla quizá en las tesis que, a modo de conjeturas, van a ser formuladas a continuación.

Los individuos capaces para ser sujetos de esos problemáticos enunciados jurídicos son:

A) *Todos los seres humanos, salvo que alguna regla jurídica de capacidad negativa, o alguna excepción, excluya a algunos de ellos.* En este caso, dichos individuos no pueden ser sujetos de los enunciados considerados.

B) *Sólo los seres humanos, salvo que alguna regla jurídica de capacidad positiva, o alguna excepción, incluya a otros individuos distintos.* En este caso, dichos individuos pueden ser sujetos de los enunciados considerados.

2.2. Comentario a las tesis

Las tesis (A) y (B), que acaban de ser formuladas, no son más que la expresión del hecho de que los seres humanos son los sujetos jurídicos por antonomasia.

Conforme a dichas tesis, y frente al problema, antes apuntado, de determinar qué individuos pueden ser reos de estafa, tendríamos que contestar de la siguiente manera:

Por un lado, y conforme a la tesis (A), pueden ser reos de estafa todos los seres humanos, salvo aquellos excluidos por las reglas jurídicas que contienen excepciones a este respecto (esencialmente, las reglas que contienen las eximentes penales).

Por otro lado, y conforme a la tesis (B), pueden ser reos de estafa sólo los seres humanos, dado que no existe una regla de capacidad positiva que califique a individuos distintos como posibles reos de estafa⁴.

C. *Relatividad y graduabilidad de la capacidad jurídica (relativa)*

Como su propio nombre indica, el concepto de capacidad jurídica relativa es *relativo*. Pues, como es obvio, ocurre que un individuo es capaz para ser sujeto de una regla jurídica determinada, y no es capaz para ser sujeto de otra regla jurídica distinta⁵.

4. Sin embargo, la tesis (B) plantea numerosas dudas. Pues hay individuos que son considerados como sujetos o como posibles sujetos de determinados enunciados jurídicos, a pesar de que no pueden serlo, a pesar de que dichos enunciados no se refieren a ellos, ni de forma expresa, ni tácita, ni tampoco a través de una regla de capacidad positiva. Éste es el caso, por ejemplo, de las comunidades de propietarios. Estos individuos no pueden ser sujetos de los enunciados jurídicos relativos a los contratos, ya que dichos enunciados no se refieren a ellos (ni de forma expresa, ni tácita), ni existe una regla de capacidad positiva que los incluya entre los sujetos de dichos enunciados. Sin embargo, se acepta corrientemente que dichos individuos sean arrendadores de un local, que contraten suministro de agua y electricidad, que formalicen un contrato de seguro, que tengan cuentas corrientes en Bancos y en Cajas de Ahorro, etc.

5. La relatividad de la capacidad jurídica se revela también en que ciertos individuos no tienen capacidad jurídica para realizar un acto (por ejemplo, un matrimonio o una compraventa), si en dicho acto intervienen determinados individuos (por ejemplo, no puede haber matrimonio entre madre e hijo, ni compraventa entre tutor y pupilo); pero sí tienen capacidad jurídica para realizar ese mismo acto, si en él intervienen otros individuos distintos.



Consecuencia de esa relatividad es que el concepto de capacidad jurídica sea también *gradual*: un individuo tendrá mayor o menor capacidad jurídica (relativa), según cual sea el número de reglas jurídicas de las cuales puede ser sujeto. Por ejemplo, los seres humanos mayores de 18 años pueden ser sujetos de más reglas jurídicas que los seres humanos menores de 5 años; por ello, la capacidad jurídica de los primeros es mayor que la de los segundos.

III. LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. EL TÉRMINO "PERSONA JURÍDICA" COMO CATEGORÍA SUBJETIVA

En ocasiones, los creadores del Derecho desean considerar como sujetos, reales o potenciales, de uno o más enunciados jurídicos a los individuos atípicos más diversos. Y, por comodidad expresiva, se ha acuñado un término que, convencionalmente, sirve para englobar a todos esos individuos.

Dicho término es *persona jurídica*. "Persona jurídica" es, pues, el término que designa una categoría subjetiva, que engloba numerosas (sub)categorías subjetivas de individuos atípicos e, incluso, individuos atípicos aislados (al margen de cuál sea su (sub)categoría subjetiva). La razón de la elección de este término se halla en el hecho, antes destacado, de que los seres humanos son los sujetos jurídicos por antonomasia; y estos individuos son llamados usualmente "personas". De ahí que sean calificados también como personas otros individuos, atípicos, que son sujetos jurídicos. Estos otros individuos son calificados como personas *jurídicas*, frente a los seres humanos, que pasan a ser llamados personas *naturales* o personas *físicas*.

En definitiva, los creadores de las reglas jurídicas siguen un procedimiento, que puede ser descompuesto en dos fases:

Por un lado, formulan enunciados jurídicos que califican como personas jurídicas a ciertos individuos atípicos.

Por otro lado, formulan enunciados jurídicos, en virtud de los cuales las personas jurídicas se convierten en sujetos, reales o potenciales, de otros enunciados jurídicos.

A continuación examinaremos ambas fases, con más detalle.

2. LA ATRIBUCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

A. *Mediante enunciados generales o particulares*

Se acaba de aludir a enunciados jurídicos que califican como personas jurídicas a ciertos individuos (atípicos), o, como también se dice, que atribuyen personalidad jurídica a ciertos individuos (atípicos).

De estos enunciados jurídicos, unos son generales, y otros, particulares o individuales. Los primeros califican como personas jurídicas a todos los individuos (atípicos) de una determinada (sub)categoría subjetiva; los segundos atribuyen personalidad jurídica a individuos (atípicos) concretos (al margen de cuál sea su (sub)categoría subjetiva).

Veamos algunos ejemplos:

Es general el enunciado jurídico contenido en el art. 35 del Código Civil, que califica como personas jurídicas a todos los individuos pertenecientes a la categoría de las asociaciones, a todos los individuos pertenecientes a la categoría de las fundaciones de interés público, etc. Del mismo modo, el art. 141.1 de la Constitución Española califica como personas jurídicas a los individuos que sean provincias ("La provincia es una entidad... con personalidad jurídica...", dice el citado art.).

Como ejemplos de enunciados jurídicos particulares, pueden ser citados los dos siguientes: "El Banco de España es una entidad... con personalidad jurídica..." (art. 1 del Estatuto del Banco



de España); y "El ente público "Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea" tiene personalidad jurídica..." (art. 4.1 del Estatuto del Ente Público "Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea").

B. *Sujetos jurídicos y personas jurídicas*

a) *Todas las personas jurídicas son sujetos jurídicos*

Todos los individuos que son calificados (por reglas jurídicas generales o particulares) como personas jurídicas son sujetos jurídicos (atípicos), es decir, son individuos cuyo comportamiento es regulado por alguna regla jurídica. O dicho de otro modo: no existen individuos que sean personas jurídicas y no sean sujetos jurídicos (atípicos).

Como ejemplos de tales individuos, que son (calificados por reglas jurídicas como) personas jurídicas y también son sujetos jurídicos (atípicos), pueden ser citados las asociaciones, los colegios profesionales, las fundaciones, las universidades, las sociedades mercantiles, las cofradías de pescadores, las federaciones de cofradías de pescadores, etc.

Sin embargo, la tesis que se acaba de exponer y ejemplificar no es una verdad necesaria o lógica, sino una verdad contingente o empírica; una generalización empírica, dicho de otro modo, obtenida a partir de la observación de numerosos datos.

Por consiguiente, el ser sujeto jurídico no es una consecuencia necesaria del ser persona jurídica. Es lógicamente posible, por tanto, que un individuo (por ejemplo, la ventana de mi dormitorio) fuera calificado, por una regla jurídica, como persona jurídica y no fuera sujeto jurídico (esto es, que su conducta no fuera regulada por ninguna regla jurídica, a pesar de ser calificado como persona jurídica). Sin duda que en tal caso nos preguntaríamos para qué sirve esa calificación de persona jurídica, realizada por una regla jurídica; pero ésta es una cuestión (prag-

mática) distinta, que no afecta a la observación (de naturaleza lógica) que acaba de ser realizada.

Y lo mismo se puede decir, conviene añadir, respecto a la afirmación de que todos los seres humanos son sujetos jurídicos. También es ésta una verdad empírica, no una verdad lógica. Además, es una verdad sólo en la actualidad, sólo respecto a las Sociedades actuales; pues, como es bien sabido, en algunos momentos históricos y en algunas Sociedades, ciertos seres humanos (los esclavos y los extranjeros) no han sido considerados sujetos jurídicos⁶.

Por todo ello, se puede concluir que todas las personas jurídicas, e incluso todas las personas (jurídicas o físicas), son sujetos jurídicos; pero precisando que esta conclusión es una verdad empírica, no una verdad lógica.

b) *No todos los sujetos jurídicos son personas jurídicas*

La afirmación de que todas las personas jurídicas son sujetos jurídicos no es, pues, una verdad necesaria, sino una verdad contingente.

En cambio, la afirmación inversa, esto es, la afirmación de que todos los sujetos jurídicos son personas jurídicas, no es ni siquiera una verdad: es falso afirmar, dicho de otro modo, que todos los individuos que son sujetos jurídicos son calificados (por reglas jurídicas) como personas jurídicas. O dicho más clara-

6. Incluso en el caso de que todos los seres humanos sean calificados, por una regla jurídica, como personas físicas o naturales, es lógicamente posible que algunos de ellos no sean sujetos jurídicos. Esto ocurriría si, por ejemplo, a todos los seres humanos menores de 14 años, mediante reglas de capacidad negativa, se les negara la capacidad para ser sujetos de cualquier enunciado jurídico (de la misma manera que se les niega en nuestro Derecho actual, mediante reglas de capacidad negativa, la capacidad para ser sujetos de los enunciados jurídicos cuyos sujetos, reales o potenciales, son los testadores o los cónyuges).



mente: hay individuos que son sujetos jurídicos y no son (según las reglas jurídicas) personas jurídicas. Ser persona jurídica, podemos decir también, no es condición necesaria para ser sujeto jurídico.

La tesis que se acaba de exponer queda claramente ilustrada en el caso de los seres humanos. Pues estos individuos son sujetos jurídicos, pero no personas jurídicas (aunque sí personas físicas).

Pero también son numerosos los casos de individuos atípicos, que son sujetos jurídicos, pero no personas jurídicas (ni tampoco personas físicas, naturalmente). Entre ellos podemos citar las unidades familiares, las herencias yacentes, las masas concursales, las facultades y departamentos universitarios, ciertas suborganizaciones de la Administración General del Estado, como los ministerios y las direcciones generales, las comunidades de propietarios, etc.

En consecuencia, podemos ahora concluir que hay sujetos jurídicos que no son personas jurídicas, y ni siquiera personas (jurídicas o físicas).

3. PERSONALIDAD (JURÍDICA) Y CAPACIDAD JURÍDICA

Las relaciones y diferencias entre la capacidad jurídica y la personalidad (jurídica) son consecuencia de algunas de las tesis expuestas anteriormente. Mas es necesario distinguir, como venimos haciendo, entre capacidad jurídica absoluta y capacidad jurídica relativa.

A. *Personalidad (jurídica) y capacidad jurídica absoluta*

Acabamos de analizar cuáles son las relaciones entre ser persona (jurídica) y ser sujeto jurídico. Por otra parte, y según quedó establecido anteriormente, ser sujeto jurídico equivale a ser

jurídicamente capaz, en sentido absoluto. De ahí las consecuencias siguientes:

Por un lado, todas las personas jurídicas, e incluso todas las personas (jurídicas o físicas), son individuos jurídicamente capaces, en sentido absoluto. Pero también ahora conviene precisar que ésta es una verdad empírica, no una verdad lógica.

Por otro lado, hay individuos jurídicamente capaces, en sentido absoluto, que no son personas jurídicas, y ni siquiera personas (jurídicas o físicas).

B. *Personalidad (jurídica) y capacidad jurídica relativa*

Como vimos, la capacidad jurídica relativa es, como su propio nombre indica, relativa. Esto quiere decir que "ser capaz jurídicamente" es un término de relación; un término, que significa "poder ser sujeto de...(una regla jurídica determinada)", "ser capaz para... (realizar actos regulados por una regla jurídica determinada)". Por ello, un individuo puede ser capaz jurídicamente para ciertos actos, y no serlo para otros actos distintos.

La personalidad jurídica, en cambio, es absoluta, en el sentido de que "ser persona (jurídica)" no es un término de relación, sino un término cualitativo; no se es persona de..., o persona para... Por ello, no ocurre que un individuo sea persona para algo y no sea persona para algo distinto. Un individuo es o no es persona (jurídica), en términos absolutos; y será persona (jurídica) o no, según sea o no calificado como persona (jurídica) por alguna regla jurídica⁷.

7. Por esta razón, hay que calificar como incorrectos los enunciados jurídicos que relativizan el concepto de personalidad. Éste es el caso del último enunciado del art. 116 de nuestro Código de Comercio, que dice así: "Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos". Lo que este art. debería haber dicho es, por un lado, que una



En segundo lugar, y como también vimos, la capacidad jurídica relativa es gradual, puesto que se puede ser más o menos capaz jurídicamente. La personalidad jurídica, en cambio, no es susceptible de graduación: dados dos individuos que sean personas (jurídicas), ninguno de ellos es más, ni menos, persona (jurídica) que otro.

C. La atribución de capacidad jurídica a las personas jurídicas

Recordemos que estábamos describiendo un procedimiento o una técnica de regulación jurídica, una de cuyas fases ya ha sido examinada. Dicha fase consiste en la calificación de ciertos individuos como personas jurídicas; y hemos visto cómo son las reglas jurídicas que realizan dicha calificación (generales o particulares) y quiénes son los individuos calificados como personas jurídicas (sujetos jurídicos o individuos capaces jurídicamente).

De esta manera, se introduce en el Derecho la categoría subjetiva "persona jurídica", como término que sirve para designar a ciertos individuos. Y una vez introducido o definido dicho término, éste es utilizado para atribuir capacidad jurídica relativa (o sea, posibilidad de ser sujetos de determinadas reglas jurídicas) a las personas jurídicas, a los individuos calificados como personas jurídicas. Ésta es la segunda fase de la técnica de regulación que estamos describiendo.

Esa atribución de capacidad jurídica (relativa) a los individuos que son personas jurídicas se realiza, esencialmente, mediante enunciados jurídicos de dos tipos:

Por un lado, en reglas de capacidad positiva. Como ejemplo se puede citar el art. 38 del Código Civil, que establece que "Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas

vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica; y, por otro lado, que la compañía mercantil tendrá capacidad para actos y contratos.

clases, así como contraer obligaciones y...". Lo que significa atribuir a las personas jurídicas (a los individuos calificados como personas jurídicas) capacidad para ser sujetos de las reglas jurídicas relativas a la adquisición, a la posesión de bienes, a las obligaciones, etc.

Por otro lado, mediante reglas que regulan directamente la conducta de las personas jurídicas. Como ejemplo se puede citar el art. 6.1 de la Ley 3/1993, Básica de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que califica como electores de dichas Cámaras a las "personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ...". Con lo cual, los individuos que tienen la calificación de personas jurídicas se convierten en posibles sujetos de dicho art.

D. La función de las definiciones contenidas en las reglas jurídicas

a) La personificación como instrumento de la capacidad

Según hemos observado antes, ser persona (jurídica), o ser calificado por una regla jurídica como persona (jurídica), no es condición necesaria para ser capaz jurídicamente, en sentido absoluto. Es más, el ser persona jurídica ni siquiera sirve, por sí sólo, para aumentar la capacidad jurídica relativa.

Pero al añadir, a las reglas que califican a ciertos individuos atípicos como personas jurídicas, esas otras reglas (que acabamos de examinar) que atribuyen capacidad jurídica (relativa) a las personas jurídicas, el resultado es un aumento de la capacidad jurídica (relativa) de dichos individuos atípicos; pues éstos se convierten así en sujetos, reales o potenciales, de determinadas reglas jurídicas.

Dicho sintéticamente: por un lado, ciertos individuos atípicos son calificados como personas jurídicas; por otro lado, a las



personas jurídicas se les atribuye capacidad jurídica relativa. Por ello, la consecuencia es que a ciertos individuos atípicos se les atribuya capacidad jurídica relativa.

Esta conclusión muestra con claridad cuál es la función de la atribución de personalidad jurídica, la función de la personificación. La personificación es, por así decirlo, un momento intermedio en el proceso de atribución de capacidad jurídica (relativa) a ciertos individuos atípicos. De ahí que se pueda afirmar que la personificación no es más que un instrumento al servicio de la capacidad jurídica (relativa), una técnica cómoda para atribuir o aumentar la capacidad jurídica (relativa) de ciertos individuos; una técnica, para que ciertos individuos puedan ser sujetos de determinados enunciados jurídicos.

b) *El término "persona jurídica" como término tû-tû*

1. Sustituibilidad del término "persona jurídica"

Mas, una vez alcanzada la conclusión anterior, se comprende fácilmente que esa función realizada por el término "persona jurídica", podría ser realizada por cualquier otro término, por ejemplo, por el término "cachirulo":

En los enunciados jurídicos que califican a ciertos individuos como personas jurídicas, o que atribuyen personalidad (jurídica), los términos "personas jurídicas" o "personalidad (jurídica)" podrían ser sustituidos, respectivamente, por "cachirulos" y "cachirulidad"; y en los enunciados jurídicos que atribuyen capacidad a las personas jurídicas, podríamos sustituir el término "personas jurídicas" también por "cachirulos". Dicho sintéticamente, y para el lector conocedor del pensamiento de A. Ross, el término "persona jurídica" es un término *Tû-Tû*, un término que podría ser sustituido por cualquier otro término (por cualquier otro término, que no haya sido utilizado previamente).

El resultado de dichas sustituciones terminológicas sería una regulación legal equivalente a la existente. Es cierto que en el supuesto imaginado no podríamos extraer la altisonante conclusión de que la personificación es un instrumento al servicio de la capacidad; la conclusión tendría que ser que la cachirulificación es un instrumento al servicio de la capacidad, lo que suena grotesco. Pero, a cambio, el pensamiento jurídico se habría ahorrado innumerables discusiones provocadas por el término "persona jurídica", que difícilmente habrían podido ser suscitadas por el término "cachirulo".

De este tema trataré a continuación.

2. La disolución de discusiones doctrinales

A título de ejemplo, y entre otras muchas discusiones doctrinales relativas a las personas jurídicas, pueden ser citadas las polémicas acerca de cuál es la naturaleza de las personas jurídicas, si son o no son personas, e incluso si existen o no.

Mas si las reglas jurídicas hubieran hablado, no de personas jurídicas, sino de cachirulos, nadie habría dudado, probablemente, acerca de la existencia de los cachirulos, ni se habría discutido si los cachirulos son entes reales o ficticios. Pues, ¿cómo dudar de la existencia de individuos, como asociaciones, universidades, sociedades, municipios, etc.? Dichos individuos existen, indudablemente; y existen incluso para las reglas jurídicas, que los califican de determinada manera. El que esa calificación sea la de cachirulo, persona jurídica, o cualquier otra no afecta, obviamente, a la existencia de los individuos citados. Y se trata, naturalmente, de una existencia real, no ideal: las personas jurídicas, los individuos que las reglas jurídicas califican como personas jurídicas, son objetos físicos (atípicos); no son "entes ideales que carecen de sustrato físico" (como dice la STS de 5 de noviembre de 1.959).



La sustitución en las reglas jurídicas del término "persona jurídica" por el término "cachirulo" habría evitado también la discusión acerca de si los cachirulos son o no personas. Pues, en ese supuesto, sería evidente que no hay más personas que las que ahora se llaman personas físicas, los seres humanos.

Y en cuanto a la naturaleza de los cachirulos, la doctrina jurídica se habría evitado también las discusiones acerca de sus similitudes y diferencias con los seres humanos, dadas las evidentes diferencias entre los seres humanos y los individuos que las reglas jurídicas califican como cachirulos.

3. El origen de las confusiones doctrinales

Corresponde a los historiadores del Derecho o a los historiadores del pensamiento jurídico relatarnos cómo se ha llegado a la situación actual en el tema que nos ocupa. Pero, al margen de cuáles sean sus antecedentes históricos, el origen, en el plano conceptual, de las discusiones y confusiones doctrinales en el tema de las personas jurídicas es, probablemente, el que va ser descrito a continuación.

Muchos de los términos usados en las reglas jurídicas son definidos (de forma total o parcial) en otras reglas jurídicas. En estos casos (y salvo rarísimas excepciones), la doctrina jurídica acepta como sentido de dichos términos el establecido en dichas definiciones. Veamos un par de ejemplos:

Muchas reglas jurídicas españolas usan el término "bien inmueble", que es definido en otra regla jurídica, concretamente, en el art. 334 de nuestro Código Civil. Este art. incluye una larga lista de entidades que son calificadas como bienes inmuebles. Y a partir del momento en que existe esta definición legal de "bien inmueble", la doctrina jurídica (española) considera como bienes inmuebles todas y sólo aquellas entidades que el art. citado

califica como bienes inmuebles; la doctrina jurídica, dicho de otro modo, hace suya esta definición legal de "bien inmueble".

Lo mismo ocurre en el caso del término "calumnia". Este término, usado en los arts. 206 y ss. del nuevo Código Penal, es definido en el art. 205 del mismo cuerpo jurídico. Y a partir del momento en que existe esta definición legal de "calumnia", la doctrina jurídica (española) considera como calumnia todos y sólo aquellos actos que el último art. citado califica como calumnias; también ahora la doctrina jurídica hace suya la definición legal de "calumnia".

A semejanza de los dos términos citados, el término "persona jurídica", que es usado en numerosos enunciados jurídicos, es definido en otros enunciados jurídicos; concretamente, es definido en esos enunciados jurídicos (generales, unos, particulares, otros), que atribuyen personalidad jurídica.

Sin embargo, en este caso, la doctrina jurídica no ha procedido de la misma manera que en el caso de los términos "bien inmueble" y "calumnia". Es cierto que, también en este caso, la doctrina jurídica acoge la definición legal de persona jurídica: para la doctrina jurídica, persona jurídica es el individuo que las reglas jurídicas califican como persona jurídica. Pero, con el término "persona (jurídica)", ha ocurrido además lo siguiente:

En primer lugar, la doctrina jurídica ofrece su propia definición del término "persona" (éste es su primero y principal error). Persona, dice la doctrina, es el individuo que puede ser sujeto jurídico, el individuo capaz jurídicamente (en sentido absoluto). De esta manera, la doctrina jurídica acepta simultáneamente dos definiciones de "persona": una, que podemos llamar "doctrinal", que identifica la personalidad con la capacidad jurídica (absoluta); y otra, que podemos llamar "legal", según la cual ser persona equivale a ser calificado, por una regla jurídica, como persona.

Lo mismo ocurre con el término "persona jurídica". Cabría atribuir a la doctrina jurídica la siguiente definición de persona

jurídica: persona jurídica es el individuo atípico capaz jurídicamente. Junto a esta definición doctrinal, está la definición legal, también aceptada por la doctrina, conforme a la cual ser persona jurídica equivale a ser calificado, por una regla jurídica, como persona jurídica⁸.

Las definiciones doctrinales citadas son independientes de las definiciones legales correspondientes: como hemos visto antes, es lógicamente posible (aunque en la realidad no se dé el caso) ser calificado como persona (jurídica) por una regla jurídica y no ser capaz jurídicamente; y es también lógicamente posible (e incluso es frecuente) ser capaz jurídicamente y no ser calificado como persona (jurídica) por una regla jurídica.

Pero la doctrina jurídica no es consciente de que maneja dos definiciones independientes⁹ (segundo error). Por ello, le resultan paradójicos los casos (frecuentes, como acabamos de recordar) de individuos que son jurídicamente capaces, pero que no son calificados legalmente como personas (o, incluso, que son calificados legalmente como no personas, como carentes de personalidad). Ante la doctrina jurídica, dichos individuos aparecen a la vez como personas (conforme a la definición doctrinal, y dado que son jurídicamente capaces) y como no personas (conforme a la definición legal, y dado que ninguna regla jurídica les atribuye

8. Como ha sido indicado, tanto las definiciones que hemos llamado "doctrinales", como las que hemos llamado "legales" son definiciones aceptadas por la doctrina jurídica; en este sentido, unas y otras son definiciones doctrinales. La diferencia entre ellas radica en que unas están inspiradas en la tradición del pensamiento jurídico, mientras que otras son copias, por así decirlo, de definiciones legales. Por esta razón, reservamos la expresión "definición doctrinal" para referirnos a las primeras, y "definición legal" para referirnos a las segundas.

9. En el mismo sentido, F. de Castro y Bravo escribe que "los autores no parecen advertir las discrepancias entre sus intentos definidores de la persona jurídica como sujeto de derechos... y la enumeración cerrada de los tipos de personas jurídicas" (Federico de Castro y Bravo: *La persona jurídica*, Madrid, Civitas, 1.981, p. 182 nota 143).

personalidad). Lo que ha llevado a la doctrina a idear nombres pintorescos ("personas parciales", "personas relativas", "cuasi-personas", "semi-personas", "semi-semi-personas", etc.), para referirse a esas figuras. En algún texto jurídico internacional, la contradicción se expresa abiertamente, al calificar como persona a "toda entidad, pública o privada, aunque no tenga personalidad jurídica"¹⁰.

El apego de la doctrina jurídica a su propia definición, a la definición doctrinal, de persona (jurídica), en perjuicio de la definición legal, es tan fuerte (y, cabría añadir, tan llamativo, por su excepcionalidad) que ni siquiera lo debilita una contradicción, como la que acaba de ser expuesta. Ello explicaría también el que la doctrina jurídica no haya investigado la función de la definición legal de "persona jurídica" (tercer error de la doctrina jurídica en este tema); lo que le ha impedido comprender las diferencias y relaciones existentes entre la personalidad y la capacidad.

10. Véase en el mismo sentido Federico de Castro y Bravo: *La persona jurídica*, cit., pp. 239-240, y especialmente la p. 202 y nota 218, de donde están extraídas la referencia y las palabras citadas en el texto.